## Mejillones, diez de agosto de dos mil veintiuno

## VISTOS Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que Daniel Patricio Valderrama Mujica, rut N° 9.838.625-4, domiciliado en Arturo Prat Nº 461, Oficina 804, Antofagasta, representado por la abogada Dayan Naranjo Tapia, interpone demanda de nulidad de despido en contra de TECMACH SPA., RUT N° 76.876.374-7 representada legalmente por Jorge Charpentier Herrera, cédula nacional de identidad 9.344.023-4, ambos con domicilio en Bolivar N° 202, Oficina 308, Antofagasta y solidariamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en contra de Cobra Montajes, Servicios Y Agua LTDA., RUT N° 76.156.521-4, representada legalmente por Rodrigo Arevalo Millavil, cédula nacional de identidad  $N^{\circ}$  15.664.019-0, ambos con domicilio en Barrio Industrial 1, Km 8, R-1, Mejillones. Interponiéndose además la demanda en contra de Caitan SPA y Minera Spence S.A. respecto de quienes posteriormente presentó desistimiento.

Expresa que con fecha 15 de octubre de 2019 el actor inicia relación laboral con la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, contrato de trabajo a plazo fijo, el cual se extendería hasta el día 15 de noviembre de 2019, con una remuneración de \$2.500.000, existiendo un régimen de subcontratación con la demandada Cobra Montajes. Indica que el 18 de noviembre de 2019, alrededor de las 19:00 horas, el actor recibe un llamado telefónico por parte del jefe administrativo, quien le indica que les habían bloqueado el paso a la faena, motivo por el cual estaba despedido, recibiendo además carta en su domicilio por el que se aplicaba la causal del artículo 159 n°4 del Código del Trabajo, precisando que A la fecha de término de la relación laboral, las cotizaciones del actor correspondientes a los



meses de octubre y noviembre de 2019 se encontraban impagas por parte de su ex empleador, adeudándose incluso a la fecha de suscripción del finiquito, situación que se ha mantenido hasta el momento de la interposición de la presente demanda. Cita normas legales y solicita se acoja en todas sus partes la demanda, declarando que el despido no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y se haga efectiva la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, ordenando el pago de las remuneraciones devengadas desde la época del despido hasta la convalidación del mismo, con expresa condenación en costas de esta causa.

SEGUNDO: Que el demandado principal TECH-MAC S.A. través del abogado interpuso en primer término excepción de pago de cotizaciones octubre noviembre 2019, según consta en certificado de cotizaciones de fecha 24 de marzo de 2021. En cuanto a la demanda de nulidad de despido indica debe ser rechazado ya que se ha observado estrictamente dichas obligaciones previsionales de seguridad social, donde cumplió integramente con cada una de ellas, lo que se v contravendrá en la etapa procesal correspondiente junto a la prueba respectiva, por lo que solicita se rechace integramente la demanda con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que el demandado Cobra Montajes contesta la demanda a través del abogado Patricio Suazo Escobar, interpone en primer término excepción de finiquito ya que en dicho documento y anexo de fecha 09 de enero de 2020, debidamente ratificados ante ministro de fe Notario don Claudio Salvador Cabezas, no se realizó reserva de acciones alguna. Reconociendo además que es efectivo que actúa como contratista en la faena de construcción de planta desaladora proyecto SGO, y que, por motivos de especialidad para



desarrollar ciertos aspectos de la obra, subcontrató los servicios de la empresa Tecmach SpA, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 183-D del código del trabajo, su responsabilidad se transformará en subsidiaria por haber ejercido el derecho de información y de retención. En cuanto a la sanción de nulidad de despido señala que no corresponde ser condenada por una prestación no devengada durante el tiempo que prestó servicios en dicho régimen, sino que nace recién con la dictación de la sentencia. Interponiendo además los beneficios de excusión y división, solicitando rechazar la demanda con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que constan en autos las contestaciones presentadas por los demandados solidarios Caitan SPA y Minera Spence respecto de los cuales ha existido desistimiento de la acción, en términos puros y simples.

QUINTO: Que en audiencia preparatoria celebrada con fecha 6 de abril de 2021, la demandante evacuo traslado respecto de las excepciones interpuesta por la demandada principal y las solidarias, dejando su resolución para sentencia definitiva.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, dejando el tribunal como propuesta de acuerdo la suma de \$2.500.000.

Fijándose como hecho no controvertido; La existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, a contar del día 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

Y estableciendo como puntos de prueba:

1) La remuneración pactada y efectivamente percibida por los servicios prestados por el demandante durante la relación laboral.



- 2) El estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor durante la vigencia de la relación laboral y al término de estas, hechos y circunstancias.
- 3) Efectividad de encontrarse debidamente pagadas las cotizaciones en su caso convalidación del despido y época de este.
- 4) La procedencia de la excepción de finiquito, efectos del mismo.
- 5) La procedencia de las excepciones de falta de legitimación pasiva, respecto de las demandadas CAITAN SPA y MINERA SPENCE S.A.
- 6) Efectividad de haberse desempeñado el demandante en régimen de subcontratación respecto de cada una de las demandadas solidarias. En la afirmativa, relación contractual de las demandadas y periodo durante el cual se prestaron dichos servicios.
- 7) En la afirmativa de la anterior, si las demandadas solidarias hicieron uso del derecho de información y retención, respecto de la demandada principal.

SEXTO: Que en audiencia de juicio, la demandante se desiste de las acciones formuladas en contra de los solidarios Caitan SPA y Minera Spence, continuando la acción contra los demás demandados, aceptando el desistimiento los demandados en términos puros y simples.

**SEPTIMO:** Que la demandante incorporó en audiencia de juicio los siguientes medios probatorios.

- 1. Contrato de trabajo suscrito con fecha 15 de octubre de 2019 entre Tecmach SPA., y Daniel Valderrama.
- 2. Certificado de cotizaciones de salud emitido por FONASA con fecha 06 de diciembre de 2019.



- 3. Certificado de cotizaciones previsionales por fondo de cesantía emitido por AFC CHILE con fecha 09 de diciembre de 2019.
- 4. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP PROVIDA con fecha 06 de diciembre de 2019.
- 5. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 18 de noviembre de 2019.
- 6. Proyecto de finiquito del trabajo de fecha 28 de noviembre de 2019.
- 7. Presentación de reclamo efectuado ante la Inspección Provincia del Trabajo.

Exhibición de Documentos:

Respecto de la demandada principal:

- 1. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a todo el periodo de relación laboral. (Se exhiben a folio 102).
- 2. Contrato civil o comercial suscrito con Cobra Montajes, Servicios y Agua Ltda. (Se exhibe a folio 103).
- 3. Facturas emitidas a Cobra Montajes, Servicios y Agua Ltda., periodo octubre y noviembre de 2019 junto a sus correspondientes estado de pago. (Se exhiben a folio 104).

**OCTAVO:** Que la demandada principal acompañó como medio de prueba únicamente el Certificado de cotizaciones previsionales de don Daniel Patricio Valderrama Mujica, con fecha 24 de marzo de 2021.

**NOVENO:** Que el demandado Solidario acompañó únicamente como medio probatorio el finiquito de trabajo y anexo entre el actor y la demandada principal de fecha 10 de enero de 2020.



**DÉCIMO:** Que se tiene presente en primer término que no es un hecho controvertido la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, a contar del día 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la excepción de finiquito interpuesta por el demandado solidario Cobra Montajes. De los antecedentes allegados acuerdo а al específicamente del finiquito ratificado ante notario y suscrito por las partes con fecha 09 de enero de 2020, expresa en su cláusula tercera, "que se deja constancia que durante todo el tiempo que le prestó servicios a TECHMAC SPA, recibió de esta correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, feriados legales, gratificaciones y participaciones, conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos, antes indicados, ni por ninguno otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de TECHMAC SPA le otorga el más amplio y total finiquito". Misma clausula contenida en anexo de finiquito de la misma fecha, en donde solo se diferencian las partidas a pagar.

Siendo el artículo 177 del Código del Trabajo, la norma que regula la procedencia del finiquito, es posible apreciar que se cumplen los requisitos en cuanto a su suscripción por escrito, firmado por el interesado, a disposición del trabajador dentro de décimo día, firmado ante ministro de fe notario público.

El finiquito ha sido definido como el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo con motivo de la terminación de la relación de trabajo en el que



dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones y reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. (Manual Derecho del Trabajo, Srs. Thayer y Novoa).

Que la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 6880-2017, por la via de unificación de jurisprudencia ha señalado "Que, así, el finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de ellas manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron un finiquito que cumplió las formalidades legales, en el cual la trabajadora expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, otorgando el más amplio y total finiquito, renunciando a todas las acciones y/o derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación. Como se observa, tal documento contiene cláusulas genéricas que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida."

Que así mismo, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan, por tanto el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el



consentimiento no se formó sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificadas para comparecientes, en este sentido del tenor del finiquito suscrito, clausula tercera es posible desprender un acuerdo expreso de quienes lo suscribieron en orden convenidas, reajustes, feriados. remuneraciones gratificaciones y participaciones, mas nada indica sobre cotizaciones previsionales adeudadas, por lo que siguiendo la línea de lo prevenido por la excelentísima Corte Suprema es posible concluir que la indicación genérica incluida en el finiquito no abarca posibles deudas por concepto cotizaciones previsionales, debiendo rechazarse la excepción de finiquito impetrada.

DUODÉCIMO: Oue cuanto las cotizaciones en а previsionales conforme se alega del tenor de la demanda de autos, se reclama que al término de la relación laboral ocurrida el 15 de noviembre de 2019, no se encontrarían pagadas las cotizaciones previsionales de los meses de octubre y noviembre de 2019, para ello el actor acompaña en autos certificados de cotizaciones previsionales de Fonasa de fecha 6 de diciembre de 2019, cotizaciones AFC de fecha 9 de diciembre de 2019 y Provida AFP de fecha 6 de diciembre de 2019, en ninguna de ellas figura algún tipo de declaración y pago por parte del demandado.

Que por su parte el demandado principal acompaña certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 24 de marzo de 2021, que da cuenta que respecto de Daniel Valderrama Mujica, las cotizaciones de Fonasa, AFC y Provida del mes de octubre de 2019 fueron pagadas el 04 de diciembre de 2019 y del mes de noviembre de 2019 fueron pagadas el 08 de enero de 2020.



Que en este sentido siendo bastante claro el artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto al momento de comunicar el despido se debe acreditar el pago de las cotizaciones de previsión social hasta el último día del mes anterior al despido, situación que no ocurre ya que como consta en autos, solo fueron las cotizaciones del mes de octubre de 2019 pagadas el 04 de diciembre de 2019, por lo que procede desechar la excepción de pago interpuesta por el demandado principal, dando lugar a la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162, el empleador debe pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones laborales consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. Esta comunicación ha de ser "enviada" por carta certificada, o bien "entregada", es decir, que el trabajador puede tomar conocimiento de este hecho por otras vías distintas del despacho de una carta.

De forma que constando en autos que a lo menos a la fecha de contestación de la demanda se indicó por el demandado principal que las cotizaciones de seguridad social de los meses de octubre y noviembre de 2019 se encontrarían efectivamente pagadas, la demandante debió haber tomado conocimiento del mismo con fecha 26 de marzo de 2021, produciéndose la convalidación del despido, postura similar a la sostenida por la Ilustrísima Corte de apelaciones de Iquique en causa Rol 123-2020 Laboral-cobranza.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la remuneración efectivamente percibida, como consta en el contrato de trabajo acompañado en autos, clausula quinta el trabajador



recibirá una remuneración liquida de \$1.500.000, estableciendo además en su cláusula sexta el pago de gratificación conforme al artículo 50 del Código del Trabajo.

Por su parte la liquidación de remuneraciones de octubre de 2019 establece como sueldo base \$800.000, gratificación \$119.146, con solo descuentos legales; previsional de \$105.242, salud \$64.340. En el mes de diciembre de 2019 sueldo base por 15 días trabajados \$750.000, gratificación \$119.146, con descuentos legales previsional \$99.517, salud \$60.840, seguro de desempleo \$1768.

Teniendo presente el monto establecido para efectos de remuneración en el contrato de trabajo \$1.500.000, sumando a ello el monto de gratificación legal \$119.146, suma que se repite en ambas liquidaciones de sueldo, se estará al mismo para efectos de remuneración, dando un total de \$1.619.146.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la efectividad de haberse desempeñado la demandante en régimen de sub-contratación respecto de las demandadas solidarias, consta en contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 31 de julio de 2019, que este fue suscrito entre Cobra Montajes Servicios Y Agua Limitada, RUT N° 76.156.521-4, representada por don Fabián Alberto San José, RUT N° 23.208.860-5, y la empresa TECMACH SPA, RUT N° 76.876.374-7, representada legalmente por Jorge Antonio Charpentier Herrera, cédula de identidad N°9.344.023-4, ambos domiciliados en calle Bolívar 202, oficina 308, Iquique, acordando el Contrato denominado "Montaje Lechos De Calcita Tecmach", indicando expresamente en su cláusula octava que el Subcontratista se obliga a ejecutar los trabajos durante el periodo considerado, siendo acabados como máximo en el plazo de 2,5 meses corridos a contar desde el 20 de Agosto de 2019, fecha en la que el contratista se obliga a iniciar los trabajos de montaje. Sin



perjuicio de lo anterior, dichas fechas podrán prorrogarse hasta el término completo del Servicio, de común acuerdo entre las partes o por avance propio de la obra. Complementando la información anterior se adjuntaron las facturas emitidas por Techmac a Cobra montajes con fecha 24 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019 dando cuenta de la vigencia de la relación civil existente entre ambas, coincidente con la fecha de duración de la relacion laboral del actor y la demandada principal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en cuanto a haber hecho uso del derecho de información y retención la demandada solidaria respecto de la demanda principal, no se acompañó antecedente alguno.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 3689-2018 indica en sus considerandos "Octavo: Que, esta Corte, cumpliendo con la finalidad primordial recurso de unificación, ratifica lo ya resuelto en sentencias cuyos motivos se acaban de transcribir, entendiendo que la empresa contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del estatuto laboral, máxime, si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones tuvo lugar en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligado al total de la deuda en términos solidarios.

Noveno: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin



que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código".

Conforme lo anteriormente expuesto es claro el sentido de la ley y de la jurisprudencia sobre la materia, aplicando al demandado solidario Cobra Montajes, Servicios Y Agua LTDA. la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que se omite pronunciamiento respecto de las excepciones de falta de legitimación pasiva, interpuesta por las demandadas Caitan Spa y Minera Spence S.A. ya que se formuló desistimiento en términos puros y simples, respecto de ellas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que no se condena en costas a los demandados por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 10, 63, 159 N°4, 162, 177, 420, 425 y siguientes, del Código del Trabajo, y demás disposiciones aplicables, se declara:

I. Que SE ACOGE la nulidad del despido interpuesta por don Daniel Patricio Valderrama Mujica, rut N° 9.838.625-4, domiciliado en Arturo Prat N° 461, Oficina 804, Antofagasta, en contra de TECMACH SPA., RUT N° 76.876.374-7 representada legalmente por Jorge Charpentier Herrera, cédula nacional de identidad N° 9.344.023-4, ambos con domicilio en Bolivar N° 202, Oficina 308, Antofagasta y en contra de Cobra Montajes, Servicios Y Agua LTDA., RUT N° 76.156.521-4, representada legalmente por Rodrigo Arevalo Millavil, cédula nacional de identidad N° 15.664.019-0, ambos con domicilio en Barrio Industrial 1, Km 8, R-1, Mejillones, ya individualizados. Debiendo pagar a la actora, todas las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término del



vínculo y hasta su convalidación ocurrida el 26 de marzo de 2021, considerando la remuneración de \$1.619.146.

II. Que la demandada Cobra Montajes, Servicios Y Agua LTDA., RUT  $N^{\circ}$  76.156.521-4 deberá responder en forma solidaria de las sumas a que fue condenada la principal.

III. Que no se condena en costas a las demandadas por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV. Que las sumas Que la suma ordenada pagar, deberá serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes a Cobranza Laboral Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RIT 0-9-2020

RUC 20- 4-0247214-7

Proveyó doña **LISSETE CAIMANQUE SALAS**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Mejillones.

En Mejillones a diez de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

